



Número Único 110016000013200804449-00
Ubicación 42192
Condenado JHON EVER QUINTERO ZULUAGA
C.C # 1022956487

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000013200804449-00
Ubicación 42192
Condenado JHON EVER QUINTERO ZULUAGA
C.C # 1022956487

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

42192.

CONDENADO: JHON EVER QUINTERO ZULUAGA
RADICACION No.: 11001-60-00-013-2008-04449-00
DELITO: ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS – TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

La solicitud de PRISION DOMICILIARIA de conformidad con el artículo 38 G del C.P. solicitada por el defensor del condenado JHON EVER QUINTERO ZULUAGA, allegada dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 31947.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- El treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHON EVER QUINTERO ZULUAGA a la pena principal de 110 meses de prisión por el delito de actos Sexuales con Menor de 14 años, al igual que negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El cinco (05) de abril de dos mil diez (2010), el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a QUINTERO ZULUAGA a la pena principal de 180 meses de prisión por los delitos de Tentativa de Homicidio en concurso Heterogéneo porte Ilegal de Armas de Fuego, Igualmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, por auto del 30 de abril de 2015, decreto la acumulación jurídica de penas, en favor de JHON EVER QUINTERO ZULUAGA, fijando las pena en 280 meses de prisión, y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 240 meses.

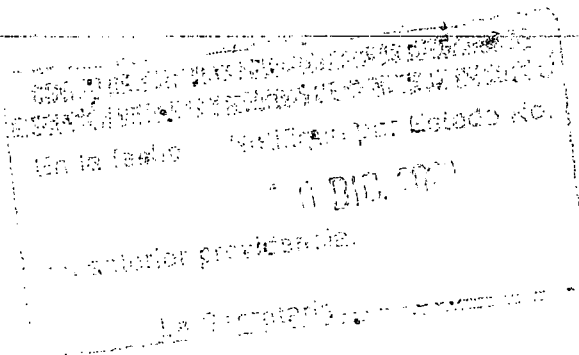
El sentenciado JHON EVER QUINTERO ZULUAGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de febrero de 2009, hasta la fecha.

II.- SOLICITUD:

Se presenta solicitud de PRISION DOMICILIARIA, por el defensor del condenado JHON EVER QUINTERO ZULUAGA, con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

Indica que su prohijado ya purgo 168 meses de prisión, es decir que ya pago los 110 meses de prisión del delito sexual, habiendo descontado 58 meses respecto del delito de Tentativa de Homicidio, faltándole por cumplir 58 meses para superar los 280 meses del total de la pena.

ACLARACION PREVIA



Se le hace saber al defensor del sentenciado JHON EVER QUINTERO ZULUAGA, que como quiera que la consecuencia jurídica de la pena acumulada, de 280 meses de prisión fijada, esta se toma conjuntamente, y no individualmente como lo pretende el togado, pues al acumularse las penas el acopio punitivo se toman como si fuera una sola pena frente al cuantun punitivo fijado y los delitos endilgados en los procesos objeto de la citada figura jurídica.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código.

El citado penado se encuentra detenido desde el 12 de febrero de 2009, es decir que a la fecha ha purgado de la pena 140 meses 24 días, aunado a la redención de pena efectuada a lo largo de la ejecución de la pena (10 meses 29 días), lo que nos arroja un total de pena cumplida de 151 meses 23 días, y la mitad de la pena acumulada y fijada en 280 meses, son 140 meses, cumpliendo con la exigencia de carácter objetivo.

Ahora en lo relacionado con los delitos acumulados por los que fue condenado JHON EVER QUINTERO ZULUAGA tenemos que fue hallado responsable de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, y ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS, estando el segundo delito incluido en el artículo 38 G, por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, contrariando la exigencia contemplada en la ley.

De otro lado, no sobra advertir que JHON EVER QUINTERO ZULUAGA fue condenado por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de octubre de 2009, por hecho ocurridos el 12 de febrero de 2009, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación la artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...."(el subrayado y las negrillas son nuestras)

Como consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión, con base en el artículo 38 G del C.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a JHON EVER QUINTERO ZULUAGA la prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión, con fundamento en el artículo 38 G del C. P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JHON EVER QUINTERO ZULUAGA quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 18 de noviembre de 2020 10:20 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: APELACION PRISION DOMICILIARIA
Datos adjuntos: APELA DOMICILIARIA.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenos días

De manera atenta me permito remitir escrito del señor JHON EVER QUINTERO ZULUAGA en el cual interpone recurso de apelación contra la decisión de 6 de noviembre de 2020 que negó la prisión domiciliaria.

ATT.

JUZGADO 4 DE EPMS

De: everth ceballos <everthabogado@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 9:51 a. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION PRISION DOMICILIARIA

Señor

JUEZ 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF: 11001600001320080449

SENTENCIADO: JHON EVER QUINTERO ZULUAGA

C. C. 1.022.956.487

EVERTH CEBALLOS SALGADO, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **DEFENSOR** del señor **JHON EVER QUINTERO ZULUAGA**, respetuosamente **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión del 06 de noviembre de 2020 por medio de la cual se negó la prisión domiciliaria a mi defendido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La primera y única inconformidad deriva de la ACLARACIÓN PREVIA que señala el despacho al encabezar la parte motiva de la providencia cuando señala que:

“Que como quiera que la consecuencia jurídica de la pena acumulada, de 280 meses de prisión fijada, ésta se toma conjuntamente, y no individualmente como lo pretende el togado, pues al acumularse las penas el acopio punitivo se toman como si fuera una sola pena frente al quantum punitivo fijado y los delitos endilgados en los procesos objeto de la citada figura, jurídica”

Es respetable el criterio jurídico que maneja el despacho, pero no es compartido por este extremo procesal por las siguientes razones:

1.-) NO ES CIERTO QUE MI DEFENDIDO HAYA SIDO CONDENADO POR EL PUNIBLE DE acceso carnal con menor de 14 años, pues el delito por el cual se condenó a dicho ciudadano fue el de actos sexuales.

En contra de mi defendido se dictaron dos sentencias así:

► El Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., lo condenó el día 20 de Octubre de 2009 a la pena de 110 meses de prisión, por el punible de actos sexuales con menor de 14 años.

► El Juzgado 18 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. lo condenó el día 05 de Abril de 2010 a la pena de 180 meses de prisión por el punible de tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego.

Por lo anterior, el despacho AQUO cometió eventualmente un error involuntario al señalar delito diferente.

2.-) Nótese que la condena impuesta a mi defendido por el delito sexual data del 20 de Octubre de 2009, es decir que la primera condena fue la de dicho delito y posterior a ella, la del delito de porte ilegal de armas en concurso con el de tentativa de homicidio.

Por lo anterior, no comparte este defensor la teoría del señor Juez AQUO, cuando señala que al acumularse las penas, también se acumulan los delitos.

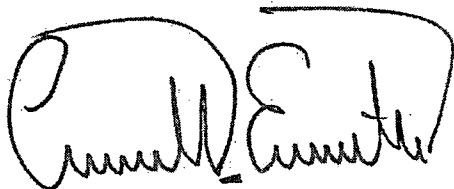
El artículo 460 del C.P.P. se refiere a ACUMULACIÓN JURIDICA DE LAS PENAS y no dice nada sobre la acumulación de los delitos. Carece de lógica jurídica, que se acumule un delito que tiene las restricciones de que trata la ley 1098 y 68 A, con otro que no tiene esas restricciones.

El derecho penal está bañado de las más fundamentales garantías para con el procesado y si bien, el defensor de mi defendido solicitó la acumulación jurídica de penas, debió advertir que los beneficios de ley se mantuvieran para el delito que no tiene restricciones. De igual forma, el despacho AQUO debió advertir que de aplicarse una acumulación jurídica de penas, perdería los beneficios del delito que tenía los tenía, pero nada de esto sucedió, lo cierto es que, en aras de respetar los derechos fundamentales y las normas rectoras que rigen el Código de Procedimiento Penal, debe otorgarse los beneficios de ley en lo que tiene que ver con el delito de porte ilegal de armas y tentativa de homicidio.

Así, teniendo en cuenta que el delito sexual fue el primero que se condenó y que la pena por este delito fue de 110 meses los cuales y fueron superados en el tiempo, es que se pidió la prisión domiciliaria, empero el Juzgado AQUO sostiene la tesis ya expuesta, en contraposición a la que sostiene esta defensa.

Por lo anterior, solicito al señor Juez AD QUEM, revocar la decisión adoptada por el señor Juez AQUO, y en su lugar, conceder el beneficio de la prisión domiciliaria parami defendido.

Cordialmente,



EVERTH CEBALLOS SALGADO
C. C. 19.469.849 de Bogotá
T.P. 136686 del C. S. de la J.

